



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 3105 DE 2018



ANEXO II AL  
REPARTIDO N° 946  
JULIO DE 2018

PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA

Modificación de la normativa vigente

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

## COMISIÓN DE HACIENDA

---

### INFORME

---

Señores Representantes:

Vuestra Comisión asesora de Hacienda ha tratado y aprobado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo sobre Resolución Bancaria, y que cuenta con media sanción de la Cámara de Senadores. En el trámite del proyecto se recibió el asesoramiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB), de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay y del constitucionalista doctor Martín Risso.

Este proyecto implica un ajuste a las reformas que sobre este tema se han realizado a la luz de la crisis bancaria y financiera de 2002. En tal sentido, estimamos conveniente y oportuno, armonizar las distintas disposiciones que nos rigen en la materia, en este momento de gran fortaleza del sistema financiero y lejos de cualquier hipótesis de crisis bancaria.

Las normas en cuestión son el Decreto-Ley N° 15.322 sobre el Sistema de Intermediación Financiera, del 17 de septiembre de 1982, y las Leyes números 17.613 de Fortalecimiento del Sistema Bancario, 18.139 de Protección del Pago de Salarios, Jubilaciones y Pensiones a través de Instituciones de Intermediación Financiera, que fueron aprobadas en diciembre del 2002 y julio de 2007, respectivamente; y las leyes números 18.387 de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial y 18.401 de modificación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay, aprobadas en noviembre de 2008.

La Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay (BCU) y la creación de la COPAB a través de la Ley N° 18.401, han sido avances significativos en relación con la normativa que nos regía previo a la crisis del 2002 y de la Ley N° 17.613 de ese mismo año que estipuló la forma de resolución de la misma.

Este esquema legal, ha sido evaluado favorablemente, dentro y fuera de fronteras, dado que nuestro sistema de seguro de depósitos se ajusta ampliamente a las mejores prácticas internacionales. No obstante, entendemos pertinentes las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de algunas inconsistencias y omisiones que se han detectado con el paso del tiempo en la Ley N° 18.401, para una correcta administración de las crisis de las instituciones de intermediación financiera declaradas en proceso de resolución bancaria.

Además, es necesario legislar sobre un vacío jurídico producido con la entrada en vigencia de la Ley N° 18.387 de Concursos, que excluye expresamente la liquidación de Sociedades Comerciales cuando son entidades de intermediación financiera.

Con relación a la Ley N° 18.401, se ha observado, desde los propios servicios del BCU, de la COPAB y de misiones internacionales de supervisión bancaria, que el diseño del sistema no permite instrumentar un proceso formal para la pronta resolución de las instituciones en problemas, y el régimen de resolución no proporciona la oportunidad a la COPAB de trabajar en una compra y asunción suficientemente temprana que permita una solución con probabilidades de éxito, antes que el valor de la empresa se haya perjudicado irremediabilmente.

Frecuentemente en la teoría económica se habla de los efectos de las expectativas de los agentes económicos. Se trata de un mecanismo que puede resultar sumamente nocivo para una economía y que está detrás, entre otras cosas, de las corridas bancarias. Su funcionamiento es de comprensión sencilla. Si una institución de una plaza financiera comienza a mostrar dificultades y los agentes del mercado, es decir, los depositantes de las entidades financieras, perciben que puede sobrevenir una crisis del sistema, intentarán retirar masivamente sus depósitos, empujando a las instituciones financieras a un verdadero problema de liquidez. De este modo, podemos decir que cuando una institución financiera entra en una situación crítica, es muy probable que otras entidades del sistema "se contagien", siendo arrastradas a una situación análoga a la de la empresa inicialmente afectada. El presente proyecto persigue, en líneas generales, anticiparse a este tipo de efectos nocivos, aportando certidumbre en favor de la buena salud del sistema financiero del país.

A lo largo del articulado se rediseña el esquema actual y habilita a la COPAB a ejercer sus atribuciones específicas de resolución bancaria desde antes que la actividad de la institución de intermediación financiera en crisis haya sido suspendida mediante Actos Preparatorios, que podrán iniciarse en acuerdo entre la COPAB y la Superintendencia de Servicios Financieros, coordinando su ejecución con el MEF y el BCU.

Tanto el MEF como la COPAB expusieron la necesidad de estos ajustes en oportunidad de su visita a esta Comisión, para mejorar la institucionalidad y la oportuna actuación de la COPAB ante eventuales casos de necesaria intervención, que se den en virtud de la crisis de alguna institución bancaria. El objetivo último en estos casos será siempre la salvaguarda del sistema financiero, del interés de los ahorristas de la institución, y la posible transferencia de su patrimonio a una nueva entidad.

Por ello, el presente proyecto de ley rediseña el esquema concebido por la citada ley y habilita a la COPAB a ejercer sus poderes específicos de Resolución Bancaria desde antes de que la actividad de la institución de intermediación financiera en crisis haya sido suspendida. A estos efectos, el proyecto prevé una etapa anterior al Proceso de Resolución Bancaria que corresponde a los Actos Preparatorios, que podrán iniciarse cuando la COPAB y la Superintendencia de Servicios Financieros (SSF) lo acuerden, por razones debidamente fundadas.

Entre las modificaciones más significativas del proyecto podemos mencionar:

- Se habilita la declaración judicial de concurso para las entidades de intermediación financiera. Actualmente se exceptúa al Estado y las entidades de intermediación financiera de la declaración de concurso prevista en la Ley

Nº 18.387. Ahora el único exceptuado será el Estado *lato sensu*, por lo que la ley de concursos abarcará a dichas entidades (artículo 4º).

- Se devuelve al Banco Central la facultad privativa de declarar la disolución y liquidación de las entidades de intermediación financiera (artículo 7º), que fuera transferida por error a la COPAB en el artículo 16 de la Ley Nº 18.401.
- Se precisan los elementos que la COPAB podrá tener en cuenta para establecer que una empresa es colateral de la entidad financiera en proceso de liquidación (artículo 7º). Hasta ahora no existía un criterio claro y prescriptivo sobre cuáles eran los elementos de los que podía valerse la COPAB para la determinación del vínculo entre la entidad intervenida y las empresas presuntamente relacionadas.
- La creación del procedimiento de Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, que podrán ejecutarse antes de que se declare esta última, cuando la institución incumpla la responsabilidad patrimonial mínima, presente un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifiquen problemas de gobierno corporativo, entre otras causas. Establece que para dar inicio a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la COPAB con la Superintendencia de Servicios Financieros respecto de la entidad de la situación, además de la debida fundamentación del caso. Asimismo, se establece que la COPAB dispondrá de amplias potestades en la disposición de información relevante sobre los activos y pasivos de la institución, así como de la titularidad de los mismos, y toda otra acción que entienda pertinente para una pronta implementación de algún Procedimiento de Solución ante la eventualidad de que el Banco Central declare el Proceso de Resolución Bancaria (artículo 16).
- La habilitación a la COPAB para disponer de toda la información y documentación de la entidad durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, con el fin de implementar los Procesos de Solución que estime convenientes. Asimismo, se la habilita a contactar a potenciales interesados en unidades de negocio derivadas de los activos y pasivos de la empresa intervenida (artículo 8º)
- La reducción del plazo anterior de 120 corridos a uno de 5 días hábiles para que la COPAB proponga algún Procedimiento de Solución. A su vez, se establece un plazo común de diez días hábiles para el Banco Central y el Poder Ejecutivo para que aprueben el Procedimiento de Solución. Si la COPAB entiende inviable la instrumentación de un Procedimiento de Solución deberá comunicarlo al Banco Central del Uruguay para que éste disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera en un plazo de tres días hábiles (artículo 20).
- El aumento de la prioridad de pago de los depósitos bancarios que posea la entidad en caso de quiebra, pasando del quinto al segundo lugar en el orden de prioridad, detrás de los créditos laborales (artículo 21).
- La regulación de la situación de los contenidos de los cofres de seguridad de las entidades en proceso de liquidación, cuyos arrendatarios titulares deberán ser notificados en un plazo no menor a 90 días por la COPAB a través de los medios que entienda convenientes, para que procedan a retirar el contenido de los

mismos. Vencido el plazo la COPAB podrá abrir los cofres, labrándose el acta circunstanciada correspondiente por escribano público. Los bienes que se extraigan de los cofres en dicha instancia serán subastados extrajudicialmente, sin base y al mejor postor. Todo lo recaudado por tal concepto, y en general cualquier activo que no sea pagado en beneficio de la masa de acreedores, se volcará a las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco República. Los interesados dispondrán de un plazo de 10 años para efectuar las reclamaciones del caso conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 5.157 de 17 de setiembre de 1914 en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603 de 23 de febrero de 1945. La documentación sin valor neto de realización se remitirá al Archivo General de la Nación (artículo 26).

- El establecimiento de responsabilidad penal de socios, representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales que cometan actos intencionalmente dirigidos a manipular información, documentación o cifras de las entidades financieras nacionales en la que se desempeñan. Se establece la pena respectiva entre doce meses de prisión y doce años de penitenciaría, constituyendo un agravante que la institución en la que se desempeñaban ingrese en un proceso de Resolución Bancaria, intervención o liquidación (artículo 29).

Sin perjuicio de haber votado en general y en particular por unanimidad todos los artículos, en la comparecencia de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay y del constitucionalista doctor Martín Risso, hubo determinados intercambios en la Comisión que habilitó a que los legisladores presentaran algún sustitutivo para ser analizado por las respectivas bancadas y eventualmente ser puestos a consideración en sala.

Por lo expuesto, vuestra asesora recomienda la aprobación del presente proyecto de ley, sin perjuicio del eventual tratamiento en sala de los sustitutivos mencionados.

Sala de la Comisión, 4 de julio de 2018

ALFREDO ASTI  
MIEMBRO INFORMANTE  
GONZALO CIVILA  
BETTIANA DÍAZ  
BENJAMÍN IRAZABAL  
OMAR LAFLUF  
GUSTAVO PENADÉS  
IVÁN POSADA  
DIEGO REYES  
CONRADO RODRÍGUEZ  
STELLA VIEL

≠